

suministrando los números de las licencias de los vehículos de motor arrendados, marca y tipo del vehículo de motor y los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas que los toman en arrendamiento según requiere esta ley en su Artículo 9.

(6) Dejar de pagar dentro de los próximos cinco (5) días del inicio del arrendamiento la cotización de treinta (30) centavos que fija esta ley en su Artículo 9 a toda persona que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor según se dispone en dicho Artículo 9.

(7) Suministrar al Director información falsa u ocultar información con el fin de ingresar engañosamente bajo el plan de Seguro o de obtener engañosamente cualquier de los beneficios que concede esta ley.

(b) Penalidades

(1) Toda persona convicta de violar lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3) y (4) del Artículo 14 inciso (a), será castigada como sigue:

1. Por la primera infracción: con pena de multa no menor de un (1) dólar ni mayor de cincuenta (50) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) día, ni mayor de quince (15) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

2. Por reincidencias: con pena de multa no menor de cincuenta y un (51) dólares ni mayor de cien (100) dólares o con pena de cárcel por un término no menor de dieciséis (16) días ni mayor de un mes, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(2) Toda persona convicta de violar lo dispuesto en los párrafos (5), (6) y (7) del Artículo 14 inciso (a), será castigada como sigue:

1. Por la primera infracción: con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares.

2. Por reincidencias: con pena de multa no menor de ciento un (101) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o con pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Las penalidades fijadas en este artículo se aplicarán cuando se viole alguna de las disposiciones especificadas en dicho artículo.

Sección 2.—

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir en julio 1 de 1968.

Aprobada en 21 de junio de 1968.

Autoridad de Carreteras—Organización; Funcionarios

(P. de la C. 937)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el artículo 2, enmendar el inciso (k) y adicionar el inciso (s) al artículo 4 y enmendar el inciso (a) del artículo 7 de la Ley núm. 74 de 23 de junio de 1965, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 2 de la Ley número 74, aprobada el 23 de junio de 1965,⁵⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Creación de la Autoridad.

Con el propósito de continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras, facilitar el movimiento de vehículos, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado y para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva, por la presente se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada la "Autoridad"). Los poderes de la Autoridad se ejercerán por una Junta de Gobierno que estará compuesta por el Secretario de Obras Públicas, quien será su Presidente, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Agricultura, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y un alcalde designado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Tres miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad constituirán quórum, y el voto afirmativo de tres miembros será necesario para la Junta de Gobierno de la Autoridad tomar cualquier acuerdo. La Autoridad así constituida ejercerá funciones públicas y esenciales del gobierno. La ejecución por la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta ley en ningún momento

⁵⁸ 9 L.P.R.A. sec. 2002.

tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley número 74, aprobada el 23 de junio de 1965,⁵⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Poderes.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta ley,⁶⁰ la Autoridad queda por la presente facultada a:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.

k. Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad, y otros oficiales, agentes y empleados, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta de Gobierno de la Autoridad determine;

- l.
- m.
- n.
- o.
- p.
- q.
- r.

s. Construir o reconstruir cualquier facilidad de tránsito o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras o ampliaciones a cualquier facilidad de tránsito de la Autoridad, mediante contrato o contratos o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los mismos.”

Sección 3.—Se enmienda el inciso (a) del artículo 7 de la Ley número 74, aprobada el 23 de junio de 1965,⁶¹ para que lea como sigue:

⁵⁹ 9 L.P.R.A. sec. 2004.
⁶⁰ 9 L.P.R.A. sec. 2005.
⁶¹ 9 L.P.R.A. sec. 2007.

“Artículo 7.—Funcionarios y Empleados.

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán o permitirán de acuerdo con normas y reglamentos aprobados por la Autoridad en consulta con el Director de la Oficina de Personal conducente al establecimiento de un plan general análogo, en tanto en cuanto la Autoridad lo estime compatible con los mejores intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público,—al que pueda estar en vigor para los empleados del Estado Libre Asociado. Los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Autoridad. Los funcionarios y empleados de cualquier Junta, Comisión, Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública, o Departamento del Estado Libre Asociado que sean nombrados por la Autoridad, quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1968.

Poder Ejecutivo—Reorganización

(P. de la C. 981)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Para crear la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva y, definir sus deberes y facultades; para facultar al Gobernador